

Molina Gallegos & Asociados

ESTUDIO JURIDICO

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SALA DE ADMISIÓN

Causa N° 1903-20-EP.

Jueza ponente: Dra. Carmen Faviola Corral Ponce.

Édgar Román Salas León, en la calidad que consta de autos, dentro de la causa de la referencia, ante Usted respetuosamente comparezco y detallo lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES:

Con fecha 08 de febrero de 2021, a las 16h19, se me ha notificado con su auto de fecha 04 de febrero de 2021, en el que se me informa con el contenido del voto de mayoría suscrito por los jueces constitucionales Ramiro Fernando Ávila Santamaría y Carmen Faviola Corral Ponce, que inadmite la acción extraordinaria de protección que interpuse (i); y, con el voto de minoría realizado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín quien admite a trámite la acción extraordinaria de protección interpuesta, exclusivamente en lo que respecta al cargo de vulneración al principio de congruencia (ii).

Razón por la cual, me centraré concretamente en el voto de mayoría que en su numeral VII (Decisión) señala que:

*"50. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante **Édgar Román Salas León**, signada con el N°. 1903-20-EP (demanda 7 de 18).*

51. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria" [El texto subrayado me pertenece].

En ese sentido, cabe hacer algunas puntualizaciones, la primera de ellas es que el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) **NO CONTIENE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR RECURSO ALGUNO SOBRE LOS AUTOS DE ADMISIBILIDAD, SINO QUE ÚNICAMENTE MANIFIESTA QUE NO CABRÁ APELACIÓN¹, DEJANDO ABIERTA LA POSIBILIDAD DE PRESENTACIÓN DE RECURSO HORIZONTALES.** a diferencia del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional, que de forma inconstitucional restringe el derecho a recurrir, razón por la cual, y en observancia del artículo 425 de la Constitución, **SU AUTORIDAD SE SERVIRÁ DELIMITAR EL FUNDAMENTO DE ESTE PEDIDO, EN LA NORMA SUPERIOR, ESTO ES, LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, TANTO MÁS**

¹ "Art. 62.- Admisión.-La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. (...) **Si declara la inadmisibilidad**, (...) y dicha **declaración no será susceptible de apelación**; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión." [El énfasis en el texto me corresponde].

QUE MI PEDIDO SE FUNDAMENTA EN MI LEGÍTIMO Y CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDO DERECHO A RECURRIR DE LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, constante en el artículo 76.7.m) de la norma suprema, cuerpo jurídico que **ADEMÁS DISPONE EN EL ARTÍCULO 11.3, SEGUNDO INCISO, QUE: “PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO SE EXIGIRÁN CONDICIONES O REQUISITOS QUE NO ESTÉN ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN O LA LEY”**.

En segundo lugar, y una vez que se tiene claro que el Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional es una norma inferior, que no puede establecer condiciones o supuestos no previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debo señalar que el último cuerpo normativo referido, en su disposición final manda textualmente que, en “(...) todo aquello **no previsto expresamente en esta Ley**, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, **Código de Procedimiento Civil**, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, **en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional**” [El énfasis en el texto me corresponde].

En se sentido, **al no encontrarse** en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los recursos horizontales de **revocatoria** y reforma, se debe aplicar las disposiciones que el Código Orgánico General de Procesos² prevé para aquellos cuatro mecanismos de impugnación (i); así como también, **SE DEBE RECONOCER QUE AQUELLAS HERRAMIENTAS PROCESALES CONSTITUYEN EL ÚNICO MECANISMO PROCESAL APLICABLE Y COMPATIBLE CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL, APLICADO AL PRESENTE CASO, YA QUE ASÍ, LOS JUECES CONSTITUCIONALES QUE EMITIERON EL NEFASTO Y ATENTATORIO VOTO DE MAYORÍA PUEDEN DEJAR SIN EFECTO SU AUTO DE INADMISIÓN Y PERMITIR QUE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL QUE SUSTANCIAN SEA UN MECANISMO ADECUADO PARA PROTEGER INTEGRALMENTE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ME FUERON DESCONOCIDOS Y ASÍ PODER CONTAR “(...) CON [UNA] GARANTÍA REFORZADA POR EL PODER CONSTITUCIONAL DE LOS JUECES Y JUEZAS”³ (II). TODO ESTO, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCATORIA.**

Cabe recordar que el recurso de revocatoria es totalmente compatible con el Derecho Constitucional, en tanto las garantías jurisdiccionales establecidas por la Constitución de la República, según su artículo 86.2.a), deben estar dotadas de un “... *procedimiento [...] eficaz...*” para el cumplimiento de sus fines, que no son otros que la protección y salvaguarda de los derechos que constitucionalmente les asisten a todas las personas sometidas al ordenamiento

² Si bien, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se menciona “Código de Procedimiento Civil”, se debe recordar el numeral primero de la disposición reformativa primera del Código Orgánico General de Procesos, en la que ordena que “(...) *En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. “Código de Procedimiento Civil” (...) por Código Orgánico General de Procesos*”, razón por la cual, me refiero a esta última codificación adjetiva.

³ Ávila Santamaría, Ramiro. *El constitucionalismo ecuatoriano. Breve caracterización de la Constitución de 2008*. Obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2701/34.pdf>; p. 970.

Molina Gallegos & Asociados

ESTUDIO JURIDICO

jurídico ecuatoriano, por lo que RESULTA LÓGICO QUE SI EXISTIÓ EQUIVOCACIÓN (COMO EN EFECTO LA HUBO) EN LOS JUECES PARA INADMITIR MI ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y JURÍDICAMENTE PRESENTADA, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL EL HECHO DE QUE PUEDA SOLICITAR REVOCATORIA DE LA MISMA, EN ARAS DE CUMPLIR CON LOS FINES DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.

CABE RECORDAR QUE EN CASOS ANÁLOGOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SU JURISPRUDENCIA, SIEMPRE SE HA DECANTADO POR PROTEGER EL DERECHO A RECURRIR DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LAS DECISIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, así, cabe recordar que ha sido línea jurisprudencial de la institución mencionada el hecho de que, pese a que el Código Orgánico Integral Penal dispone expresamente en su artículo 652.1 que las resoluciones sentencias y autos serán impugnables “... solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código...” no estando incorporados en el mismo los recursos de aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, MEDIANTE SENTENCIA NRO. 265-15-SEP-CC (QUE PARA FUNDAMENTAR UTILIZA EL LIBRO LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS: ENSAYOS CRÍTICOS, DEL ACTUAL JUEZ CONSTITUCIONAL RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA) se decidió que en aras de precautelar el Derecho a Recurrir de los sujetos procesales, era procedente su aplicación en virtud de ser el Código Orgánico General de Procesos norma supletoria del Código Orgánico Integral Penal⁴. POR LO QUE NO HAGO MÁS QUE SOLICITAR QUE POR COHERENCIA LA CORTE CONSTITUCIONAL ADMITA A TRÁMITE MI RECURSO DE REVOCATORIA.

Finalmente, he de manifestar que, INCLUSIVE LA ACTUAL CORTE CONSTITUCIONAL, EN SUS AUTOS DE ADMISIBILIDAD, HA ACEPTADO QUE SOBRE LOS MISMOS SE APLIQUEN, RECURSOS HORIZONTALES EN VIRTUD DE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, como así ha ocurrido en el caso Nro. 0670-19-EP, mediante auto de la Sala de Admisión de la actual Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 5 de septiembre de 2019 QUE ADJUNTO A ESTE RECURSO. ASÍ TAMBIÉN, CABE SEÑALAR, QUE LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL, EN OCASIONES ANTERIORES HA REVOCADO AUTOS DE INADMISIÓN DE UNA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, TAL COMO SE LO PUEDE

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DEL EUADOR. Sentencia Nro. 265-15-SEP.CC. Pág. 16: “Es preciso destacar que el Código Orgánico Integral Penal, en su Título IX, referente a la impugnación y los recursos en materia penal, regula taxativamente los recursos de apelación, casación, hecho y revisión. Por consiguiente, la interpretación que ocasionó la vulneración de los derechos del accionante puede ocurrir también bajo esta norma ya que -al igual que sucedía en el Código de Procedimiento Penal anterior- al no existir el recurso horizontal de aclaración y ampliación expresamente establecido en la norma, para su interposición debemos recurrir al Código de Procedimiento Civil que es la norma supletoria de conformidad con la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal”.

CORROBORAR, POR EJEMPLO, AL REVISAR EL AUTO DE ADMISIÓN EMITIDO DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN N° 495-10-EP⁵.

2.- PEDIDO DE REVOCATORIA

Consecuentemente, al hallarme dentro del término previsto en el primer inciso del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos (como norma supletoria de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), **interpongo recurso de revocatoria al voto de mayoría** que resuelve inadmitir mi acción extraordinaria de protección, mismo que se encuentra en el auto emitido por la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional del Ecuador, que me fue notificado el 08 de febrero de 2021, a las 16h19, bajo los siguientes argumentos:

2.1.- Primer argumento:

En específico, **QUIERO REFERIRME EN ESTE PUNTO A LA DENOMINADA EN MI DEMANDA COMO “PRIMERA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL”** que hacía relación con el irrespeto por parte de la Sala de Casación de la Corte Nacional de Justicia a la garantía de motivación, como parte del derecho a la defensa, que se ve plasmado en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República; aquello, al momento de emitir su sentencia de casación de fecha 8 de septiembre de 2020, 08h53.

Respecto de esta vulneración constitucional, las **ÚNICAS RESPUESTAS CONCRETAS QUE PROPORCIONA LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SON LAS SIGUIENTES:**

- En el párrafo 47.1 del auto de inadmisión de mayoría, menciona textualmente que “... *pese a sus extensas alegaciones, este Tribunal evidencia que el accionante se centra en cuestionar la estructura de la sentencia por medio de la cual se resolvieron múltiples recursos de casación y el análisis efectuado por el Tribunal de Casación...*”.
- En el párrafo 48 del auto de inadmisión de mayoría, menciona la Sala de Admisión que el supuesto “error” del accionante se encuadraría en “... *la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC: Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia...*”, cuestión que así considera la Corte debido a que “... *el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria...*”.
- Cabe recordar **ENFÁTICAMENTE QUE EL FUNDAMENTO DE INADMISIÓN DEL PÁRRAFO 49 DEL AUTO DE INADMISIÓN DE MAYORÍA ES**

⁵ Aquella consideración se la hace, al siguiente tenor: “Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: PRIMERA.-El accionante en su pedido de revocatoria del auto de inadmisión, establece la existencia de una relación argumental entre los derechos constitucionales que considera vulnerados y las decisiones judiciales impugnadas (...) SEGUNDA.-Con fundamento en lo señalado y en virtud de que la Corte Constitucional debe ser garante de los derechos fundamentales, se deja sin efecto la providencia dictada por la Sala de Admisión el 2 de junio del 2010 a las 13h05 y en consecuencia se ADMITE a trámite la acción No. 495-10-EP”

Molina Gallegos & Asociados

ESTUDIO JURIDICO

INAPLICABLE A ESTA “PRIMERA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL”, PUES SE REFIERE A LA “... FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY”, CUESTIÓN QUE LA CORTE FUNDA EN EL SUPUESTAMENTE HABER MENCIONADO EL ACCIONANTE QUE “... SE INOBSERVÓ EL ARTÍCULO 609 DEL COIP DADO QUE LOS JUECES DEBÍAN CIRCUNSCRIBIRSE A LA ACUSACIÓN FISCAL...”, CUESTIÓN QUE ÚNICAMENTE SE ALEGÓ EN LO RELATIVO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, que era una “vulneración constitucional” alegada en forma autónoma como “cuarta vulneración”.

En virtud de lo anterior, FUNDAMENTO MI PEDIDO DE REVOCATORIA sobre la “primera vulneración constitucional” individualizada en el primer párrafo de este sub numeral, en el hecho de QUE NUNCA EN MI PRESENTACIÓN ANTE LA CORTE DE DICHA “VULNERACIÓN” EL FUNDAMENTO SE AGOTA EN “LO INJUSTO O EQUIVOCADO DE LA SENTENCIA”, O EN MI “DESACUERDO CON UNA DECISIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL”, YA QUE LA MISMA ESTÁ BASADA EN UN ANÁLISIS DE ELEMENTOS DE ÍNDOLE ESTRICTAMENTE CONSTITUCIONAL Y QUE GUARDAN DICHA RELEVANCIA PARA SU SOLUCIÓN EN SEDE DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, así:

- La garantía de la motivación no protege a su titular del hecho de que la decisión sea contraria a dicha persona, únicamente exige que se brinden argumentos pertinentes y suficientes a los receptores de una decisión, con la finalidad de que la misma no pueda ser considerada como arbitraria. En tal sentido, NUNCA EN MI DEMANDA, EN ESPECÍFICO, EN LO RELATIVO A LA “PRIMERA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL” ALEGADA, MENCIONÉ QUE EL OBJETIVO DEL PLANTEAMIENTO DE TAL VULNERACIÓN FUESE QUE SE ACEPTEN LOS CARGOS DE CASACIÓN INTERPUESTO, SINO ÚNICAMENTE HICE NOTAR QUE LOS MISMOS NO CONSTABAN RESUELTOS SEGÚN LOS PROPIOS PARÁMETROS DE MOTIVACIÓN ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y, LAS CORTES INTERAMERICANA Y CONSTITUCIONAL EN SUS RESPECTIVAS JURISPRUDENCIAS, ES DECIR, MI CUESTIONAMIENTO NI SIQUIERA SE HIZO RESPECTO A LA DECISIÓN DE CONDENA TOMADA, SINO EXCLUSIVAMENTE SOBRE LA INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE CASACIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CUESTIÓN QUE INCLUSIVE SU JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, HA DETERMINADO COMO UNA CIRCUNSTANCIA RELEVANTE PARA EL ANÁLISIS EN SEDE DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, DE HABER ENCONTRADO ALEGACIÓN EN CONTRARIO, PIDO EXPRESAMENTE QUE, POR RESPETO A MIS DERECHOS HUMANOS, LA SALA DE ADMISIÓN, A PESAR DE QUE SEA UN CASO POLÍTICO DE RELEVANCIA Y POR SOBRE LOS CRITERIOS PERSONALES QUE LOS JUECES CONSTITUCIONALES TENGAN SOBRE EL MISMO, NO REHUYAN DE SU LABOR Y SEÑALEN CON SUBNUMERAL, PÁGINA Y FRASE ESPECÍFICA, EN DONDE HABRÍAN ENCONTRADO QUE MI ARGUMENTO TERMINÓ

EN LA SIMPLE ALEGACIÓN DE DESACUERDO CON EL FALLO ORDINARIO, SO PENA DE QUE USTEDES SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES INCURRAN EN LA MISMA INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN QUE SUPUESTAMENTE SU JURISPRUDENCIA Y LABOR COMO GARANTES DE LOS DERECHOS BUSCA ELIMINAR.

- Corroborando lo anteriormente mencionado, en el sentido de que mi planteamiento de “primera vulneración constitucional” sobrepasa la simple mención sobre lo injusto de la decisión de la Corte Nacional y el hecho de no estar de acuerdo con dicha decisión, **HE DE SER NUEVAMENTE ENFÁTICO EN SEÑALAR QUE EL NÚCLEO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE ESTA “VULNERACIÓN” VIENE DADO POR CADA UNO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LAS JURISPRUDENCIAS CONSTITUCIONAL E INTERAMERICANA RESPECTO A DICHA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA, ASÍ, EN LAS PÁGINAS 25 Y 26 DE MI DEMANDA, SE INDIVIDUALIZA LOS CRITERIOS DE MOTIVACIÓN QUE DEVIENEN DE TALES FUENTES YA CITADAS Y LAS DECISIONES ESPECÍFICAS EN LAS QUE CONSTAN:**

*Exista motivación.- Debe observarse del fallo emitido que la decisión o parte resolutive viene precedida de algún tipo de análisis que actúe como base de tal **decisión (Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala; 1329-13-EP/20 y 1679-12-EP/20).***

*La motivación sea completa.- Debe observarse en el fallo emitido que el análisis que precede y sirve de fundamento a la parte resolutive, contiene la mención de los hechos relativos al caso, las normas y principios jurídicos aplicables, así como la pertinencia de la aplicación de los segundos a los primeros **(Zegarra Marín Vs. Perú; 1329-13-EP/20, 1679-12-EP/20 y 2170-18-EP/20).***

*La motivación no sea una simple remisión a la sentencia impugnada.- El análisis que sirve de antecedente a la parte resolutive del fallo, debe contener un razonamiento propio del Tribunal de Casación; y, en caso de que el mismo sea concordante o desee aplicar lo ya expresado por el Tribunal de Apelación en su fallo, tal remisión debe contener un análisis apropiado e independiente sobre la pertinencia y validez de lo dicho en la sentencia de segundo nivel **(1898-12-EP).***

*La motivación considere los argumentos vertidos por los recurrentes y contenga una respuesta pertinente a los mismos.- El razonamiento contenido en el fallo emitido y que sirve de base para la resolución a la que se arribó, debe ser el resultado de haber tomado en cuenta lo dicho por quienes recurrieron por vía de casación, entregando una respuesta adecuada para todos los cargos esgrimidos, que permita denotar que los mismos han sido resueltos **(Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala y Hernández Vs. Argentina).***

*La motivación considere la posibilidad de la afectación irreversible de una condena.- El análisis que sirve de antecedente a la parte resolutive del fallo, debe efectuarse con la prolijidad suficiente para evitar al máximo la imposición de una condena violatoria de derechos fundamentales; por lo mismo, la respuesta que el Tribunal de Casación otorgue a las alegaciones de los recurrentes, debe hacerse agotando toda posibilidad de revisión, de acuerdo con la naturaleza de las competencias propias del órgano jurisdiccional **(Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala).***

En ese sentido, inclusive el auto de inadmisión de mayoría, aunque de forma incompleta, reconoce en su párrafo 21.4 que mi fundamentación está basada en que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia “... no cumple con las características de una sentencia penal de casación de acuerdo a la sentencia del caso Zegarra Marín vs. Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia No. 2170-18-EP/20...”, obviando mencionar los casos Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala y Hernández Vs. Argentina de la Corte Interamericana y las sentencias constitucionales 1329-13-EP/20, 1679-12-EP/20, 1898-12-EP/20, que también se utilizan para fundar

Molina Gallegos & Asociados

ESTUDIO JURIDICO

el análisis en un ámbito constitucional, sin embargo de lo cual, dicha cita CONSTITUYE YA UN RECONOCIMIENTO DE LA SALA DE ADMISIÓN DE QUE MIS ARGUMENTOS NO FENECEN EN EL SIMPLE INJUSTO DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN O LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA, SINO EN LA INSUFICIENCIA DE MOTIVACIÓN QUE DEBERÍA SERVIR, AL MENOS EN FORMA MÍNIMA, COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS. EN TAL SENTIDO, HEMOS, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, POR LO MENOS VISLUMBRADO EN FORMA MÍNIMA EL PORQUÉ CONSIDERAMOS QUE LA ACCIÓN Y OMISIÓN JUDICIAL ACUSADA VULNERA DIRECTA E INMEDIATAMENTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL ENUNCIADO, COMO ASÍ LO DISPONEN LAS SENTENCIAS 1967-14-EP/20, 1228-13-EP-20 y 2039-10-EP/19 DE LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL.

- Finalmente, cabe decir que el uso de la jurisprudencia interamericana y los requisitos aún más exigentes que ésta prevé para la garantía de la motivación son totalmente pertinentes para la fundamentación constitucional de la “primera vulneración” alegada por mi persona en la demanda, PUES LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES EL INTERPRETE OFICIAL DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 62.3 DE DICHO INSTRUMENTO INTERNACIONAL QUE HA SIDO RATIFICADO POR EL ESTADO ECUATORIANO SIN RESERVAS EN TAL PARTE; ASÍ, SEGÚN EL ARTÍCULO 426, TERCER INCISO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SON DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN; Y, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 424, SEGUNDO INCISO, DE LA NORMA SUPREMA, CUANDO LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS RECONOZCAN DERECHOS MÁS FAVORABLES A LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, SERÁN ESTOS LOS QUE “PREVALECERÁN SOBRE CUALQUIER OTRA NORMA JURÍDICA O ACTO DEL PODER PÚBLICO”, CUESTIÓN POR LA QUE EL SUSTENTO PRINCIPAL DE LA “PRIMERA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL” CONSTANTE EN MI DEMANDA NO SOLO QUE GUARDA EVIDENTE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL SINO QUE ES LA FUNDAMENTACIÓN QUE TIENE MAYOR PERTINENCIA RESPECTO DE MI SOLICITUD.

En tal sentido, y POR NO SER COMPATIBLE NI COHERENTE LO EXPRESADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL PÁRRAFO 48 DEL AUTO DE INADMISIÓN DE MAYORÍA DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOLICITO QUE SE PROCEDA A REVOCAR, EN LO RELATIVO A LA “PRIMERA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL” ALEGADA EN MI DEMANDA DESDE LA PÁGINA 8 A LA PÁGINA 43, ADMITIÉNDOSE A TRAMITE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

2.2.- Segundo Argumento:

Sin perjuicio de que se aceptare el argumento antes expuesto, paso a exponer el siguiente:

El presente ordinal se circunscribe específicamente a la inadmisión de la cuarta vulneración que exprese en mi acción extraordinaria de protección, y que fue recogida en su auto de inadmisión en el párrafo 47.4 de dicha providencia⁶; ya que, resulta carente de sustento que, los jueces constitucionales Ávila Santamaría y Corral Ponce, señalen que en esta vulneración constitucional alegada “(...) **no existe una argumentación clara respecto de cómo la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva habría acarreado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y de cómo la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en las garantías contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales c) y h) (...)**”⁷ [El énfasis en el texto me corresponde].

Es decir, supuestamente no se habría brindado a los dos jueces del voto de mayoría “(...) **una argumentación completa en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional enunciado**” [El énfasis en el texto me corresponde].

Y es precisamente lo que sucedió, puesto que, sí existió una base fáctica [1] y una justificación jurídica [2] que permitía a los jueces Ávila Santamaría y Corral Ponce encontrar una conclusión sobre los derechos vulnerados, en ese orden de ideas, el sustento fáctico se encuentra detallado de forma expresa en el numeral “4.2.” de mi acción extraordinaria de protección, inclusive, en el numeral 4.2.21. se señala, en resumen, cual habría sido la base fáctica, al siguiente tenor:

*“4.2.21.- Después de lo cual se celebró y resolvió el respectivo recurso de casación conforme lo he indicado ut supra; consecuentemente y para concluir esta base fáctica, su autoridad podrá notar que los jueces de casación habrían vulnerado mis derechos constitucionales **al no emitir pronunciamiento alguno sobre éstos, teniendo la oportunidad de hacerlo mediante la institución de la nulidad y no como un cargo de casación propiamente dicho** -conforme ellos lo han señalado-, debido a que, aquella situación se debe solventar por aquella vía como lo ha indicado*

⁶ “(...) cuanto a las **garantías consagradas en el artículo 76.3.7.a.b.c.h.m de la Constitución**, sostiene: (i) que en la sentencia de primera instancia se cambió el tipo penal con el que fue acusado en virtud del principio *iura novit curia*, sin que se cumplan los requisitos que la Corte Nacional de Justicia ha establecido para su procedencia, (ii) que la supuesta inobservancia del principio de congruencia y otros derechos no fue reconocida en sus recursos de apelación y casación, y (iii) que, a diferencia de lo que establecen los jueces que conocieron la admisibilidad de su recurso de casación, la inobservancia del principio de congruencia sí puede ser planteada como cargo de nulidad. Con esto, pese a citar y desarrollar varios derechos, de la argumentación del accionante, no se evidencian argumentos que expliquen por qué la decisión de optar por una calificación distinta impidió el ejercicio efectivo de la defensa, y por qué la estrategia defensiva, con el cambio de calificación, resultó insuficiente para hacer frente a la acusación; y por el contrario, se denota su desacuerdo con el razonamiento de los jueces de la Corte Nacional de Justicia y su intención de que esta Corte revise el cumplimiento de los requisitos para que proceda el cambio de tipo penal, la forma en que se debe impugnar la supuesta inobservancia del principio de congruencia y el hecho de que no se haya reconocido la supuesta vulneración de derechos en apelación y casación”

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Caso 1903-20-EP. Voto de mayoría; párrafo: 46.

Molina Gallegos & Asociados

ESTUDIO JURIDICO

la Corte Nacional de Justicia en diversos fallos y dada la incidencia que este tiene en el derecho a la defensa, específicamente en aquellas garantías previstas en los literales b, c y h del artículo 76 numeral 7 de la Constitución”

Es decir que, la **base fáctica** mediante la cual se va a realizar la justificación jurídica, es de carácter omisivo, puesto que, tanto el Tribunal de apelación como de casación, no emitió pronunciamiento alguno, cuando debía hacerlo de forma **expresa**, ya que, de esa manera (como lo hice notar en mi **justificación jurídica que acredita el daño y que consta en el numeral 4.3. de mi acción extraordinaria de protección**) se lograría un recurso efectivo, puesto que, en observancia del artículo 76. 7. m., en relación a los artículos 8.2.h. y 25.1. de la CADH, puesto que “(...) *un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas (...)*”⁸ [El énfasis en el texto me corresponde]; lo dicho, no debe ser entendido en el sentido de que mi acción extraordinaria de protección, en esta cuarta vulneración de derechos constitucional, se fundamenta en lo justo o injusto de las sentencia objetadas, ya que en ningún momento lo que se está solicitando es que se acepten los cargos de apelación y de casación que presenté; sino que, lo único que busca es que los jueces emitan un pronunciamiento expreso acerca de éstos, lo cual, reitero, no sucedió, por lo que es una vulneración de derechos constitucionales por omisión, lo cual implica que únicamente se debe señalar el momento en que se omitió aquella conducta debida, como lo acabo de hacer.

A pesar de toda la explicación dada, llama la atención que se haya inadmitido aquella vulneración de derechos constitucionales, puesto que, en caso de no existir aquellos requisitos, aunque sea, **de forma mínima**, ningún juez o jueza constitucional, de los que conforma la Sala de Admisión del presente caso, los hubiese advertido; pero resulta que, en voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, se reconoce expresamente, en el párrafo 33 que la mentada vulneración de derechos constitucionales sí cumple con todos los requisitos para que pase admisión, pues la:

“(...) la alegada vulneración de las garantías del derecho a la defensa por afectación del principio de congruencia, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, goza de relevancia constitucional” [El énfasis en el texto me corresponde].

A lo que se le debe sumar que, dicha relevancia constitucional, conforme se ha expuesto en el párrafo 34 del voto salvado, radica en que:

“(...) posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal y sobre sus efectos en las garantías del debido proceso, concretamente el derecho a la defensa de las personas procesadas; cuestión que, además, es un asunto de trascendencia nacional, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas” [El énfasis en el texto me corresponde].

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 23 de agosto de 2018, emitida dentro del Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala, párrafo 169.

Razón por la cual, en el numeral cuarto, párrafo 36, del voto salvado, la jueza constitucional Salazar Marín, decide que, sobre la base de las consideraciones expuestas:

“(...) el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió ADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1903-20-EP presentada por Edgar Román Salas León exclusivamente en lo relativo a las alegadas vulneraciones al principio de congruencia, cuestión que ameritaría un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión” [El énfasis en el texto me corresponde].

En virtud de lo señalado, y toda vez que sí se ha dilucidado una argumentación completa para presentar una tesis de vulneración de derechos constitucionales, en lo que respecta a la afectación al principio de congruencia, conforme se corrobora en el voto de minoría, **solicito se revoque su auto de inadmisión de 04 de febrero de 2021 y que en su lugar se emita uno en el que se admita la cuarta vulneración de derechos constitucionales que presenté, ya que cumple con todos los requisitos previstos para el efecto.**

2.3.- Tercer argumento:

En el auto de mayoría, en su párrafo 44 se señala que la “(...) LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad:

“(...) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”

Tanto es así que, en el párrafo 45 del mentado auto se señala que el requisito previsto en el artículo 62.1 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe entender conforme la Corte Constitucional del Ecuador lo ha establecido en su jurisprudencia desarrollada en la Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020 (i), Sentencia No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020 (ii) y Sentencia No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019 (iii); razón por la cual, se impone la:

“(...) carga al accionante de brindar una argumentación completa en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional enunciado”⁹ [El énfasis en el texto me corresponde].

Razón por la cual, la decisión de admisión o inadmisión que debían tomar los jueces constitucionales Ávila Santamaría y Corral Ponce, debía circunscribirse a la revisión de la existencia de **una tesis o conclusión de vulneración de derechos constitucionales (compuesta por una base fáctica y por una justificación jurídica) en la acción extraordinaria de protección que presenté**, sin embargo de lo cual, al llegar a la parte resolutive del auto de

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Caso 1903-20-EP. Voto de mayoría; párrafo:45.

Molina Gallegos & Asociados

ESTUDIO JURIDICO

mayoría se señala que cada una de las cinco vulneraciones a derechos constitucionales que presenté, se circunscriben a las causales de inadmisión de los numerales tres y cuatro del artículo 62 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es decir, sin que medie justificación alguna, en el voto de mayoría se cometen dos fallas:

- a) Se enuncia que el examen de admisión se va a realizar en base al primer numeral del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero, al momento de resolver, se lo hace, aplicando los numerales tres y cuatro de la norma antes citada (Art. 62 *ejusdem*), a pesar de que, cada una de éstos, prevé situaciones totalmente distintas.
- b) Se aplican los numerales tres y cuatro del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para inadmitir la acción extraordinaria de protección que he presentado, sin que se explique cuál es la pertinencia de aquellos supuestos normativos al caso en concreto, pues, desde un inicio se estableció que la admisión se la haría en base al numeral primero del artículo 62 *ejusdem* y, sobre la base de la existencia de una “(...) *tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados* (...)”¹⁰

Y es precisamente estas dos equivocaciones, las que hacen que, el auto de inadmisión que se emitió sea violatorio del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, dado que se circunscriben al supuesto de motivación insuficiente, desarrollado por la propia Corte Constitucional en la Sentencia N° 1329-13-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párrafo 39¹¹, pues incumple los criterios que nacen de la propia Constitución ya que, en el **primer caso**, enuncia la norma pero no explica la pertinencia de su aplicación -o aplicación- en el caso concreto; y, en el **segundo caso**, aplica una norma, en conjunto a sentencias constitucionales (párrafo 45) que no fueron enunciadas en un inicio, con lo cual, se incumplieron con los criterios que nacen de la propia constitución, al punto de que no se permite que este auto sea comprendido de manera efectiva como la propia Corte Constitucional ha dicho que se debe hacer, mediante Sentencia N° 1679-12-EP/20¹².

En virtud de lo expuesto, el voto de mayoría que se encuentra en el auto de admisión que su autoridad emitió resulta insuficientemente motivado, conforme lo ordena el artículo 76 numeral

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ “(...) una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. **La insuficiencia de motivación**, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia” [El énfasis en el texto me corresponde].

¹² “(...) esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) **la insuficiencia de motivación**, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva” [El énfasis me corresponde].

7 literal l de la actual Constitución¹³, pues, dicha garantía constitucional debe ser observada en **todos los procesos y resoluciones de los poderes públicos, incluyendo los de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.**

Consecuentemente, hago notar a su autoridad que el recurso de revocatoria es el mecanismo procesal adecuado para corregir la vulneración que ha provocado la emisión del voto de mayoría a mi derecho a la defensa, por insuficiente motivación del auto que inadmite la acción extraordinaria de protección que presenté, por lo cual, **solicito con este argumento que se proceda a aceptar el recurso de revocatoria planteado como remedio procesal adecuado para corregir la vulneración a mis derechos que se ha ejecutado con el auto de inadmisión de 04 de febrero de 2021, en su voto de mayoría, para que, en su lugar, se emita otro en el que en forma fundamentada analice que he cumplido con todos los requisitos para la admisión de la acción extraordinaria de protección propuesta.**

2.4.- Cuarto Argumento:

Sin perjuicio de que se acepten los anteriores argumentos de revocatoria que expuse, procedo a redactar el cuarto argumento que permitirá a su autoridad, revocar el auto de inadmisión que emitió mediante voto de mayoría.

En ese orden de ideas, como lo mencioné en apartado anterior, su autoridad, en los párrafos 48 y 49 de su providencia, señala que, la acción extraordinaria de protección es inadmitida debido a que, supuestamente, el fundamento de la acción se agotó **solamente** en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, y que, la mentada garantía jurisdiccional se habría sustentado en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

Situación que, resulta contradictoria con el mismo contenido del auto de inadmisión, pues, en su párrafo 12, se menciona que toda la acción extraordinaria de protección que interpuso, cumple con los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo que, el previsto en el numeral cinco, es la “(...) *identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial*”.

Consecuentemente, el auto de inadmisión es contradictorio en su contenido, puesto que:

- a) En primer lugar señala que en la acción extraordinaria de protección que propuse, se logró identificar de forma precisa los derechos constitucionales violados; sin embargo de lo cual, después señala, que mi acción extraordinaria de protección se **agotó solamente** en

¹³ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, **resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” [El énfasis en el texto me corresponde].

Molina Gallegos & Asociados

ESTUDIO JURIDICO

la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, lo cual, no es cierto, ya que, si así hubiese sido, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, no habría podido identificar de forma precisa los derechos constitucionales violados, y por ende, no habría podido reconocer que la garantía jurisdiccional que presenté sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como lo hace constar en el párrafo 11 del mentado auto de inadmisión.

- b) Asimismo, se señala que la acción extraordinaria de protección que presenté, no es admitida debido a que el fundamento de ésta se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, lo cual, es aún más contradictorio, ya que, en primer lugar no señala si mi fundamento se sustentó en **la falta de aplicación de la ley (i) o en la errónea aplicación de la ley (ii)**, pues cada uno de estos dos supuestos son disyuntivos entre sí; y, en segundo lugar, el auto de inadmisión yerra al señalar que mi fundamento se sustentó en la falta de aplicación de la ley o en la errónea aplicación de la ley, cuando en el párrafo 12 de su auto, reconoce expresamente que mi acción extraordinaria de protección, si identifica **precisamente** el derecho constitucional violado.

Consecuentemente, **solicito a su autoridad** que revoque el auto de inadmisión de 04 de febrero de 2021, en su voto de mayoría, para que, en lugar de éste, se pueda emitir uno en el que se acepten las cinco vulneraciones de derechos constitucionales expuestas en mi acción extraordinaria de protección, ya que estas **no se encuentran** en las causas de inadmisión previstas en los numerales tres y cuatro del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme lo expliqué en este apartado.

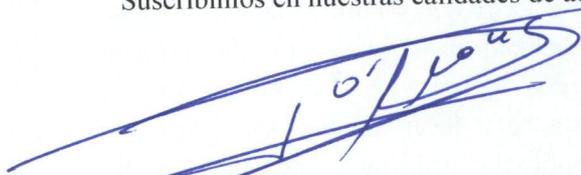
3.- PETICIÓN:

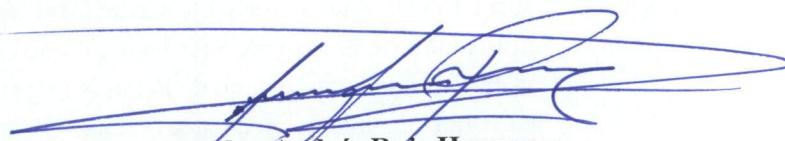
- En virtud de todos lo expuesto, **solicito que** en virtud de los argumentos citados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de este memorial, ya sea en forma conjunta, o en lo que respecta a cada una de las alegaciones efectuadas individualmente en ellos, procedan a **REVOCAR SU AUTO DE INADMISIÓN DE MAYORÍA EMITIDO CON FECHA 4 DE FEBRERO DE 2021 Y NOTIFICADO A LOS ACCIONANTES EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2021, PARA QUE EN SU LUGAR SE EMITA EL CORRESPONDIENTE AUTO DE ADMISIÓN DE TODAS LAS “VULNERACIONES CONSTITUCIONALES” QUE CONSTITUYEN EL SUSTENTO DE MI DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, POR CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXPUESTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE Y NO RECAER EN NINGUNA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS POR DICHO CÚMULO NORMATIVO.**

4.- NOTIFICACIONES:

Las notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el **casillero judicial N° 233** del antiguo Palacio de Justicia de la ciudad de Quito; y, en el correo electrónico: notificaciones@molina-asociados.net

Suscribimos en nuestras calidades de abogados patrocinadores debidamente autorizados:


Dr. José Molina Gallegos.
Mat.: 4688 C.A.P.


Abg. Andrés Ruiz Herrera
Mat.: 17-2014-1129 Foro.


Abg. Pedro Carrillo Mingano.
Mat.: 17-2019-0599 Foro.

 SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
11 FEB. 2021

Recibido el día de hoy..... a las.....

Por day a las 16:06

Anexos 15 fojas

.....
FIRMA RESPONSABLE

